



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Violencia Intrafamiliar N° 2
Denunciante	Leidy Alejandra López Tamayo
Denunciado	David Esteba Gómez Puerta
Radicado	05-001-31-10-001-2021-00109 01
Instancia	Segunda Instancia – Consulta
Sentencia	N°47
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Confirma decisión

### **I. INTRODUCCIÓN**

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución No. 108 del 18 de febrero de 2021 proferida por la Comisaría de Familia San Cristóbal de Medellín, mediante la cual se declaró al señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora LEIDY

ALEJANDRA LOPEZ TAMAYO.

## I. TRÁMITE PROCESAL

Luego de que la Comisaría de Familia San Cristóbal, profiriera la Resolución N° 356 el 26 de junio de 2019 en contra del señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga en todo momento y lugar, de proferir agresiones físicas verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar contra la señora LEIDY ALEJANDRA LOPEZ TAMAYO.

El día 27 de agosto de dos mil veinte (2020), la señora LEIDY ALEJANDRA LOPEZ TAMAYO, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 17 de agosto del mismo año, por parte del señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, donde expone que el señor Gómez Puerta, se presentó en su casa por la hija un día que no era día de visitas y cuando ella le dijo que no, la hermana de él que lo acompañó, la agredió, expresa: “ ...yo le dije que no, él estaba con la hermana y él me arrebató la niña a lo que la hermana me agredió y el señor me metió 5 puños me jaló del cabello, él se llevó la niña a la fuerza, la policía llegó y no hizo nada.”

Por lo que, mediante resolución del 11 de septiembre de 2020, el Comisario de Familia ordena el desarchivo del expediente e

iniciar el trámite incidental de cumplimiento de la medida de protección a favor de la señora Leidy Alejandra López Tamayo, ordenando como medidas provisionales el alejamiento a una instancia de 100 metros de la casa de habitación de la señora Leidy Alejandra o cualquier otro lugar donde se encuentre ella y su núcleo familiar y la suspensión de visitas al señor Gómez Puerta, con respecto a su hija J.G.L, hasta que se profiera el fallo y fijó el día 2 de noviembre de 2020, para la declaración de la testigo señora OLGA LUCIA TAMAYO, el 18 de noviembre para los descargos del señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, y el 18 de febrero de 2021, para la audiencia de fallo. Auto que le fue notificado al denunciado por aviso el 21 de septiembre de 2020, tal y como consta en el expediente.

EL 3 de noviembre se recibe la declaración de la señora OLGA LUCIA TAMAYO , quien en calidad de madre de la señora Leidy Alejandra López Tamayo y sobre los hechos de reincidencia por parte del señor David Esteban expone: *“ Porque el señor David, quien es el papá de mi nieta J.G.L., de 3 años de edad, fue a mi casa a ver a la niña y aunque no era el día de visita mi hija LEIDY le dijo que no se la llevara en esas entró la hermana de DAVID, que se llama LAURA y cogió a mi hija LEIDY, del cabello y mi hija también la cogió a ella y DAVID cogió a mi hija LEIDY y le dio 5 en la cabeza con el casco de la moto, llamaron a la policía hablaron con mi hija LEIDY y DAVID, no sé qué les dirían. Lo cierto es que mi hija vino al otro día a denunciarlo”.*

El 19 de noviembre se reciben los descargos del señor DAVID

ESTEBAN GOMEZ PUERTA, y sobre los hechos denunciados por la señora Leidy Alejandra, dice que él y su hermana Laura fueron a la casa de la señora Leidy porque querían ver a la niña y que cuando la señora Leidy no se las quería dejar ver porque no le gustó que fueran ese día, a la hermana de él le disgustó esa reacción y cuando la hermana de él cargo a la niña Leidy se la arrebató y entró la niña a la casa y Leidy volvió a salir, trató mal a su hermana Laura y comenzaron a darse agresiones físicas entre ambas, dice: " la niña al verlas peleando se puso a llorar y la cogí la cargue y salí con ella para la casa de mis padres para que no viera ese suceso, pero Leidy soltó a Laura y salió detrás muy alterada y le dije que se calmara para poder entregarle la niña, pero se enfureció más y empezó a tratarme muy mal verbalmente, me decía mal padre, que no merecía tener la niña, que la niña era solo de ella y me arañó (sic) en el pecho , los brazos y el cuello y le dije que se calmara que viera que yo tenía la niña en mis brazos, en ningún momento la agredí, mi hermana LAURA, al ver a LEIDY que me estaba tratando mal empujó a LEIDY y se volvieron a agarrar ambas se trataron mal verbal y físicamente, con puños y se arañaban, de inmediato me fui para la casa de mis padres con mi hija, a tartar de tranquilizarla y al rato llegó Leidy con la policía, quienes me pidieron explicación de los sucedido le conté todo lo que había pasado y que hasta que yo no viera a LEIDY, más calmada no le entregaba la niña, los policías hablaron con ella y vieron que estaba tranquila y procedí a entregarle la niña a LEIDY..."

El día 18 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia por

incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y en concordancia con la Ley 1258 de 2008, compareciendo a la misma la señora LEIDY ALEJANDRA LOPEZ TAMAYO y el señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA. Dentro de la audiencia se le pregunta Leidy Alejandra, que si el señor David Esteba ha reincidido y responde que cuando se dio cuenta que le suspendieron las visitas mediante llamada telefónica le dijo: “ Te voy a mandar a matar” “*perra hijueputa*”, pero que últimamente no han vuelto a tener inconvenientes. Se le concede el uso de la palabra al señor David Esteban y manifiesta. “*Alejandra le dio rabia le hizo un video (refiriéndose a la niña) y me lo compartió y si he recurrido a mi madre para poder compartir con mi hija porque yo tengo derecho a verla*”.

En dicha audiencia, mediante Resolución No. 108, el Comisario de Familia de San Cristóbal, tomó la decisión de Declarar probados los nuevos hechos de incumplimiento de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar al señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, y le impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá cancelar en Rentas Municipales del Municipio de Medellín y se le advirtió sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso al incumplimiento de la medida de protección.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de

1991, el señor Comisario de Familia de San Cristóbal, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los Juzgados de Familia de Medellín, reparto.

El 5 de marzo de 2021, se recibió el expediente de la Comisaria de Familia Comuna Ochenta- San Antonio de Prado, con el fin de surtir el grado de consulta.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

### **IV. CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este

procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la denunciante, señora LEIDY ALEJANDRA LOPEZ TAMAYO, no ha observado el denunciado señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, situación que denuncia la señora Leidy Alejandra López Tamayo, en el trámite principal como en el incumplimiento.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, el señor Comisaria de Familia al expedir la Resolución 108 del 18 de febrero de 2021, en contra del señor

DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante resolución N° 356 del 26 de junio de 2019, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora LEIDY ALEJANDRA LOPEZ TAMAYO, expuso nuevos hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo el señor Comisario a abrir el incidente por reincidencia, mediante resolución N° 395 del 11 de septiembre de 2020, citando a descargos al denunciado y declaración a la testigo de la denunciante.

Se advierte además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a la denunciante en audiencia inicial señora LEIDY ALEJANDRA LOPEZ TAMAYO y al denunciado, señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado, se le notificó mediante aviso el contenido de dicha decisión, según obra constancia en el expediente, el cual fue recibido en el lugar de residencia, quien a lo largo del trámite administrativo ejerció

el derecho de contradicción frente a los hechos denunciados en su contra, ya que se presentó a rendir descargos, en los cuales dice no haber agredido a la señora Leidy Alejandra, por el contrario fue ella quien lo arañó en el cuello y los brazos y lo trató mal de palabra, pero no lanzó cargos contra la señora Leidy Alejandra, ni citó testigos para confirmar su declaración como bien pudo haberlo con su hermana, en aras de demostrar su dicho.

Contrario a la denunciante que citó a la señora OLGA LUCIA TAMAYO, quien en calidad de madre de la denunciante, confirma los hechos denunciados, manifestó haber presenciado los hechos constitutivos de reincidencia por parte del señor Gómez Puerta, es decir, los golpes que le dio en la cabeza a la señora Leidy Alejandra y finalmente, en la audiencia de fallo se hicieron presentes denunciante y denunciado, quienes no hicieron ningún pronunciamiento con respecto a la decisión objeto de Consulta.

La decisión fue tomada por el funcionario administrativo en audiencia mediante Resolución No. 108 del 18 de febrero del 2021, la cual se motivó con la valoración de cada uno de los medios de prueba recaudados correspondiente a la denuncia inicialmente formulada por la señora LEIDY ALEJANDRA LOPEZ TAMAYO, la cual dio origen a la resolución N° 356 del 26 de junio 2019, donde se declaró responsable al señor David Esteban Gómez Puerta, medida que incumplió mediante hechos denunciados el 17 de agosto de 2020, siendo declarado

responsable de reincidencia de hechos de violencia intrafamiliar y sancionados con multa y demás medidas, mediante resolución N° 108 del 18 de febrero de 2021.

Con todo ello se logró probar la responsabilidad del señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, en los hechos que fueron materia de estudio en primera instancia a través de la declaración de la denunciante e incluso hubo declaración de testigo, quien confirma los hechos denunciados; por lo que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por el funcionario de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la resolución 108 del 18 de febrero de 2021, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia, manifestados en la denuncia de la señora Leidy Alejandra López Tamayo y en la declaración de la testigo Olga Lucía Tamayo, Materializados en maltrato físico, de ahí que no presentaron ninguna inconformidad ante tal resolución.

Ahora, frente a la multa impuesta al señor DAVID ESTEBAN GOMEZ PUERTA, en la resolución N° 108 del 18 de febrero de 2021, objeto de consulta y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones

impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se concluye que la Resolución No. 108 emitida el día 18 de febrero de 2021, por la Comisaria de Familia San Cristóbal de Medellín, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 108 del 18 de febrero de 2021 emitida por la Comisaria de Familia San Cristóbal de Medellín, objeto de consulta.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes, en aplicación del Decreto 806 de 2020, es decir, de manera electrónica.

**TERCERO:** ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar la Comisaria de Familia Comuna San Cristóbal de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da96a91d0bde735935272a6fc03453e19620498a3a60bbe79bad4  
2229431dd57**

Documento generado en 18/03/2021 09:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**